

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001334306120250029000
ACCIONANTE: Juan Manuel Lozano Moreno
ACCIONADO: Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.
VINCULADO: Departamento Nacional de Planeación.

José Manuel Lozano Moreno, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.340.649, actuando como Investigador Principal del proyecto identificado con código SIGP 112786 de Bogotá, cuya entidad proponente es la Universidad Nacional de Colombia, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y petición, presuntamente vulnerados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación,

La pretensión de la solicitud es la siguiente:

PETICIONES

1. Amparar los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de petición.
2. Ordenar al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación: Suspender provisionalmente el cronograma de la convocatoria en mención.

Adicionalmente, se advierte que en la solicitud se presentó medida cautelar en los siguientes términos:

MEDIDA PROVISIONAL O CAUTELAR

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que se ordene la suspensión provisional de la etapa actual en la que se encuentra la presente convocatoria, hasta tanto se verifique la protección de los derechos fundamentales vulnerados. Adicionalmente, se requiere que se ordene la asignación transparente, objetiva y veraz del puntaje que corresponde al proyecto con código SIGP 112786, en atención a las evidencias presentadas y conforme a los términos de referencia que rigen la convocatoria, garantizando así la equidad y la imparcialidad en el proceso evaluativo.

Con respecto a la medida cautelar, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, inciso 1, señala: "... Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario para suspenderá la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere (...) En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante..."

En punto de la procedencia de la medida provisional, la Corte Constitucional ha establecido: "Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca

evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa”.

En ese entendido, al analizar el contenido de las diligencias que hasta ahora aparecen incorporadas a la acción tutelar, es claro que la medida provisional solicitada, que es la suspensión provisional de la etapa en la que se encuentra la convocatoria, es la misma pretensión de la tutela, que debe definirse en al momento de decidir el fondo de la controversia. Así, en este momento no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para determinar que la solicitud elevada por la accionante es de tal urgencia que implique adoptar una decisión sin que medie la posibilidad de controversia de la autoridad accionada, o no pueda esperar la solución definitiva de la acción constitucional, que tiene previsto su resolución en un término breve de diez (10) días; además, no se evidencia que se genere un perjuicio irremediable mientras se da el trámite normal de la acción constitucional.

Lo anterior, no comporta el desconocimiento de la posible vulneración de derechos de la actora, por cuanto ese debate debe darse al interior del trámite de esta acción constitucional. En consecuencia, se niega la medida provisional, reclamada y se advierte que contra esta decisión no procede recurso alguno.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por José Manuel Lozano Moreno, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.340.649 de Bogotá, en contra del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

SEGUNDO: Vincular al trámite a la Universidad Nacional de Colombia.

TERCERO: Vincular al trámite a los participantes de la convocatoria nro. 038 que tiene como finalidad la conformación de un listado de proyectos elegibles para la seguridad sanitaria, la salud y el bienestar de la población en el territorio nacional.

CUARTO: Notificar a las entidades accionadas y vinculadas y a la parte actora, así:

Accionante Juan Manuel Lozano Moreno	jmlozanom@unal.edu.co
MINCIENCIAS	notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co
Universidad Nacional	notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este auto, publicar en sus sistemas oficiales, la

admisión del presente acción constitucional y las demás decisiones que profiera este juzgado, para que los demás concursantes tengan conocimiento de esta y para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: NEGAR la medida provisional por las razones expuestas en este auto.

SÉPTIMO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada y vinculada a fin de que, si a bien lo tienen, dentro del término de dos (02) día siguiente a la notificación de la presente providencia, rindan informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y peticiones adjuntas, y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

OCTAVO: TENER como pruebas los documentos allegados con la acción y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

NOVENO: Se REQUIERE a las partes que cualquier comunicación, incluida la contestación, radicada ante este despacho sea enviada con copia al correo de la contraparte en los términos del art. 76 del C.G.P. Los correos son los enunciados en este auto.

DÉCIMO: Adicional a lo anterior, de conformidad con la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA23-12068, a partir del 22 de enero de 2024 es obligatorio el uso del aplicativo SAMAI para el trámite de los procesos judiciales en esta jurisdicción, razón por la que a partir de esa fecha las partes deberán radicar los memoriales, peticiones y demás escritos a través de la ventanilla virtual del aplicativo (<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledgebase/ventanilla-virtual/>).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
ANDRÉS FELIPE WALLES VALENCIA
JUEZ

El presente proveído fue firmado electrónicamente en la plataforma SAMAI. Por tanto, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Mab